

lares o iguales a las de los Talleres Centrales, se considerarán, para efectos de esta Ley, como personal de talleres.

ARTICULO 7° El personal de motoristas y ayudantes de autoferros, se asimila, para los efectos de la pensión de jubilación, al personal de casillas de locomotoras.

ARTICULO 8° La prestación social denominada pensión mensual vitalicia de jubilación, no queda sujeta a suspensión o pérdida en ningún caso, salvo por sentencia judicial. En este evento, la pensión se seguirá pagando a las personas de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

ARTICULO 9° La incapacidad permanente total por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o por enfermedad infecto-contagiosa, da derecho a la pensión mensual vitalicia de invalidez a los trabajadores ferroviarios, sin tener en cuenta tiempo de servicio ni edad del beneficiario; tal pensión será equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50), ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

ARTICULO 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 6° de 1945, el Gobierno podrá prohibir o limitar el trabajo dominical en determinadas actividades que se desarrollen en las poblaciones más importantes, aunque en los establecimientos respectivos no se ocupen habitualmente más de dos trabajadores.

ARTICULO 11. Los beneficios concedidos en los artículos anteriores a los trabajadores ferroviarios se hacen extensivos a los trabajadores de las salinas de la Nación.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 54 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican unas disposiciones fiscales y se dictan otras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El contribuyente que espontáneamente, es decir, antes de que el funcionario de Hacienda correspondiente lo requiera al efecto, sea verbalmente o por escrito, en todo caso antes de practicarse la respectiva liquidación, corrija su declaración defectuosa con el objeto de incluir rentas o patrimonios omitidos involuntariamente en ella, no sufrirá sanción alguna. Queda así modificado el artículo 49 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 2° Los contribuyentes que hayan pagado el impuesto sobre la renta y sus complementarios, correspondiente a los años de 1942 y 1943, pero que por cualquier motivo no hayan hecho la inversión en Bonos de la Defensa Económica Nacional, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la notificación del impuesto, equivalente al 50% establecido en el artículo 10, parágrafo 2° de la Ley 45 de 1942, tendrán derecho a recibir en tales Bonos una cantidad igual a la que hayan pagado por concepto del recargo de que trata dicho artículo de la misma Ley.

ARTICULO 3° Con la certificación de la respectiva Administración de Hacienda Nacional, que acredite el pago del recargo a que se refiere el artículo anterior, por parte del contribuyente, el Banco de la República entregará en Bonos Denal el valor de una cantidad igual a la suma pagada como sanción.

ARTICULO 4° El impuesto establecido por el ordinal 55 del artículo 1° del Decreto 92 de 1932 y el de Fondo Escolar Nacional, creado por el artículo 9° de la Ley 30 de 1944, sobre emisión y traspaso de títulos de acciones de sociedades anónimas, se recaudarán mensualmente, a partir de la vigencia de la presente Ley, en dinero efectivo, con base en las relaciones que por triplicado deben presentar a las respectivas oficinas de Hacienda Nacional, las nombradas sociedades. En dichas relaciones, que serán pasadas al correspondiente funcionario de hacienda dentro de los primeros diez días de cada mes siguiente al en que se verificaron los actos y operaciones que causan los referidos impuestos, harán constar, en columnas separadas, la fecha de

la emisión del título original o de traspaso, o de la carta de aviso, su número de orden, el número de acciones que comprende, el valor nominal de la acción, el promedio del precio fijado por la Jefatura de Rentas, según el Decreto número 1322 de 1945, o determinado conforme al Decreto número 1590 del mismo año, el valor del impuesto de Fondo Escolar Nacional y el valor del impuesto a que se refiere el ordinal 55 del artículo 1° del Decreto número 92 de 1932, antes citado.

ARTICULO 5° Las sociedades serán responsables del debido y oportuno recaudo de estos impuestos. La inexactitud en los datos que deben contener las relaciones de que habla el artículo precedente, y que implique evasión de los impuestos, será sancionada por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional respectivos, con multas equivalentes al cuádruplo del valor del impuesto dejado de pagarse. La mora en la presentación de las relaciones, será sancionada, igualmente, con multas de uno a veinte pesos. El valor de éstas se hará efectivo en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al original de la resolución, una vez ejecutoriada.

Contra las providencias que a este respecto dicten los funcionarios de hacienda, se podrá interponer el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

ARTICULO 6° Los títulos de acciones al portador que en lo futuro emitan las sociedades anónimas, causarán un impuesto del uno por ciento de su valor nominal. Los traspasos, cesiones o endosos de estos títulos, no causarán ningún gravamen. Para la efectividad de este impuesto se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 4° de la presente Ley.

En esta forma queda reformado el ordinal 55 del artículo 1° del Decreto número 92 de 1932.

ARTICULO 7° Tanto en el título como en el talón respectivo, las sociedades anotarán que los impuestos fueron cubiertos de acuerdo con la relación correspondiente.

ARTICULO 8° En casos especiales de perjuicio para la economía nacional y para la industria, el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones anuales a que tienen derecho los empleados y obreros, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 9° Los talegos o sacos de empaque de tela de algodón, cualquiera que sea su tamaño, tengan o no sello de fábrica, pagarán la misma tarifa de aduana de las telas de que estén hechos.

ARTICULO 10. Las enajenaciones que a título gratuito haga el Municipio de Barranquilla en cumplimiento de la Ley 65 de 1942, no causarán el impuesto de donaciones de que habla la Ley 63 de 1936.

ARTICULO 11. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 55 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se decreta una exención de impuestos sobre cambio exterior en favor del Municipio de Cali, sobre las sumas que deba pagar en el Exterior por concepto de la adquisición de la planta eléctrica que actualmente presta servicios en dicho Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Las sumas que el Municipio de Cali o la Empresa Eléctrica de que éste sea accionista remitan al Exterior con el objeto de cubrir allí el valor de la planta eléctrica que presta actualmente servicio en dicho Municipio, estarán exentas de todos los impuestos que gravan las operaciones sobre cambio exterior.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 56 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se crean unas becas nacionales en la Escuela Agrícola de San Jorge y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse cincuenta becas para el estudio práctico de la Agricultura, en la Escuela Agrícola de San Jorge de Ibagué. Por cada una de estas becas pagará la Nación la cantidad de cuarenta (\$ 40.00) pesos mensuales.

ARTICULO 2º Las becas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán para hacer los cursos prácticos de Agricultura que se denominan **práctico-agrícola**, de acuerdo con el pénsum de la mencionada Escuela. Dicho pénsum será aprobado por el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional y sus títulos reconocidos por el Gobierno.

ARTICULO 3º La adjudicación de estas becas se hará por el Ministerio de la Economía Nacional de acuerdo con la reglamentación que señale este Ministerio, para el respectivo curso completo y a razón de tres (3) por cada Departamento y ocho (8) para las Intendencias y Comisarias.

Tales becas deben adjudicarse preferentemente a los hijos de agricultores pobres.

ARTICULO 4º Una vez obtenido el título de experto agrícola, los beneficiados con las becas de que trata la presente Ley, quedarán en la obligación de prestar, preferentemente, sus servicios al Gobierno por un tiempo igual al de la duración de los estudios.

ARTICULO 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en cuanto se relaciona con el estudio práctico de la agricultura, en sus cursos de **práctico-agrícola** será apropiado en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y así sucesivamente. Si no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios dentro de cada vigencia y arbitrar los recursos suficientes al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6º Para los efectos constitucionales, las becas a que se refiere esta Ley, se considerarán incluidas dentro del plan general que el Gobierno o el Congreso elaboren en relación con la agricultura del país.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

José Luis LOPEZ

LEY 57 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la construcción de la plaza de mercado de Girardot y se auxilia a los damnificados por el incendio ocurrido en dicho Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la construcción

de una moderna plaza de mercado en la ciudad de Girardot, para lo cual podrá invertir hasta la suma de \$ 800.000.00.

ARTICULO 2º Destinase la suma de \$ 100.000.00 como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido en la ciudad de Girardot el 30 de septiembre de 1945.

ARTICULO 3º El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirán en el próximo Presupuesto. En caso de no hacerlo el Gobierno Nacional queda autorizado para verificar las operaciones de crédito que fueren indispensables.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **MANUEL V. ROJAS C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 58 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se da una autorización a las Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las Sociedades de Mejoras Públicas, establecidas o que se establezcan en el país, que hayan obtenido personería jurídica, podrán verificar en cada año hasta cuatro (4) rifas de casas higiénicas para trabajadores, debidamente acondicionadas, en los barrios o sectores populares más aconsejables de las ciudades, y siempre que dicha urbanización cuente con la aprobación de la Sección de Obras Públicas del respectivo Municipio.

ARTICULO 2º Decláranse de reconocida utilidad social las rifas que efectúen las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere el artículo anterior. Con el fin de que en tales rifas no medie el ánimo de lucro, y el valor de las boletas esté al alcance de las clases populares, tales rifas quedan exoneradas de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

ARTICULO 3º El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total de la cosa rifada, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) de la misma, y hasta un diez por ciento (10%) de utilidad para la respectiva Sociedad de Mejoras Públicas.

PARAGRAFO 1º Las utilidades que perciban las Sociedades de Mejoras Públicas, por este medio, sólo podrán invertirse en la realización de aquellos fines para que fueron creadas y que se encuentren expresados en la ley o en los estatutos.

PARAGRAFO 2º Los presupuestos, planos y demás requisitos de orden técnico, así como el monto y correcto manejo de las inversiones, estarán bajo la supervigilancia y control, en su caso, de la Sección de Obras Públicas Municipales, o de los Alcaldes donde éstas no funcionen, y de las Contralorías Departamentales.

PARAGRAFO 3º La rifa debe repetirse hasta tanto la cosa rifada quede en poder del público. Queda prohibido a las Sociedades de Mejoras Públicas comprar para sí el excedente de boletas que no hubiere sido colocado. Tampoco podrán adquirir boletas para la rifa de casas la Nación, los Departamentos y los Municipios.

PARAGRAFO 4º Para que las personas naturales o jurídicas, distintas a las Sociedades de Mejoras Públicas, puedan obtener las licencias correspondientes para efectuar rifas de esta naturaleza, es indispensable que se sometan previamente a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**